



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: .38802/2021/
TJ/IV-37410/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1178/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-37410/2020**, en **1367** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora** el día **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada** el día **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ .38802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01-03-21

70

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 38802/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-37410/2020

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 38802/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad

demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-37410/2020**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes y el Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerarla como indebidamente fundada y motivada, precisando que la autoridad no formuló razonamiento alguno en el que expusiera los motivos para considerar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa, limitándose a señalar en qué consistió la imputación efectuada y los preceptos que se estimaron violados, sin detallar cómo se llegó a la conclusión respectiva, es decir, no se precisó qué fue lo que el hoy actor no verificó concretamente, qué especificaciones no cumplió, cuáles fueron las deficiencias por las que se determinó que las obras no se realizaron de conformidad con lo pactado y tampoco por qué se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considera existió un pago no justificado por la cantidad de
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX |
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"La resolución Administrativa de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** decaída en el expediente administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 20**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

(Se trata de la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se determinó sancionar al actor, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Obras Públicas de la otrora Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México, con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años y económicamente por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** -, por presuntamente no verificar que las obras materia del contrato número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 'Mejoramiento de la Carpeta Asfáltica y atención a baches en la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se hubieran ejecutado en los términos y condiciones pactados y en consecuencia, se efectuaron pagos por diferencias no justificadas en cantidades de obra, asimismo, por no cumplir con las especificaciones técnicas conforme al catálogo de conceptos del contrato por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2. Mediante auto de quince de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el

emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, la cual fue notificada a las partes actora y demandada el día ocho de junio de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales",

del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de fecha** D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dictada en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. Lo anterior únicamente, por lo que respecta al servidor público DP ART 186 L
DP ART 186 L
DP ART 186 L **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón legal al demandante respecto a lo argüido en su primer concepto de nulidad, en el cual esencialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal por no estar debidamente fundada y motivada, por lo que la autoridad no logró justificar la sanción impuesta.

Argumento en contra del cual, la contraloría demandada redarguyó que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que se acreditó la responsabilidad atribuida al actor.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38802/2021
JUICIO: TJ/IV-37410/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Atento a lo anterior, y ya definidos los puntos en controversia, esta Sala Ordinaria declara **fundado** lo argüido por la parte actora al demostrarse que la resolución del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal por contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como también violenta el principio de tipicidad cuya aplicación resulta procedente aun en los procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos conforme se dispone en la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, de la novena época, con número de registro 174326, que es del tenor siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta

disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Se arriba a la anterior conclusión, habida cuenta que la conducta por la que fue sancionado el hoy actor carece de sustento, por lo que no queda demostrada y por ende no puede generar un perjuicio a su esfera jurídica.

Así, del análisis efectuado a la resolución impugnada, se desprende que el Contralor Interno en la alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX no fundó ni motivó su determinación, en tanto que no precisó las razones por las que estimó que el accionante incurrió en responsabilidad durante su desempeño como Director de Obras Públicas en la otrora delegación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que se considere que el acto impugnado es arbitrario e ilegal.

Ello en atención a que la ausencia total de motivos impiden que el servidor público sancionado conozca las razones por las que se le considera responsable, lo que a su vez le impide una adecuada defensa por no contar con elementos suficientes para desvirtuar las imputaciones en su contra.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse."

En efecto, basta la lectura de la resolución controvertida para percatarse que la autoridad demandada no formuló ningún razonamiento con el que exponga los motivos por los que determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa, y es que en el acto impugnado se limitó a señalar en qué consistió la imputación que se le hizo y los preceptos que se estimaron violentados, sin embargo, no se detalló cómo se llegó a esa conclusión.

No es dable admitir que el solo señalamiento de la conducta atribuida y la enunciación de las pruebas

74

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38802/2021
JUICIO: TJ/IV-37410/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recabadas, son suficientes para demostrar la responsabilidad que se atribuye a un servidor público, dado que la fundamentación y motivación de la causa legal implica que la autoridad administrativa que emita cualquier acto que trascienda la esfera jurídica de los gobernados, ya sea de molestia o de privación, indique en el propio acto, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitirlo, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto (artículo, párrafo, apartado, inciso, fracción), debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que estime ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Luego entonces, para sancionar administrativamente a un servidor público, se requiere acreditar que su conducta causó un perjuicio del servicio público, debiendo quedar plenamente justificada la resolución que se emita, en tanto que estamos frente a una cuestión de orden público e interés social, debido a que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes.

Por ende, la autoridad resolutora se encuentra constreñida a expresar con las mayor claridad posible, cómo se acredita que el servidor público incoado incumplió sus obligaciones, valorando debidamente cada una de las pruebas recabadas sin que baste su sola enunciación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **IX.2o.23 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946, Novena Época, con número de registro 177576, que a la letra indica:

"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia,

sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Así, en la resolución controvertida únicamente se señaló que el hoy actor no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado como Director de Obras Públicas en la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX toda vez que no verificó que las obras materia del Contrato número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** “Mejoramiento de la Carpetas Asfálticas y atención a baches en la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX se hubieran ejecutado en los términos y condiciones pactados y en consecuencia se efectuaron pago por diferencias no justificadas en cantidades de obra, asimismo, por no cumplir con las especificaciones técnicas conforme al catálogo de conceptos del contrato por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**).

No obstante, no se señalaron las causas concretas de por qué se llegó a la conclusión de que el actor no cumplió con sus funciones, y es que la enjuiciada solamente transcribe los preceptos que estima incumplidos pero no precisa qué fue lo que el actor no verificó concretamente y qué especificaciones no cumplió, dado que dice que no verificó que las obras se ejecutaran en los términos y condiciones pactadas pero sin señalar cuáles fueron las deficiencias por las que se determinó que esas obras no se realizaron de conformidad con lo pactado, lo que genera ambigüedad por no permitir conocer si realmente existió una omisión o no por parte del actor.

Aunado a que la autoridad tampoco indica por qué a su juicio existió un pago no justificado por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ya que no menciona cómo obtuvo esa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cantidad ni por qué su pago fue indebido y si realmente fue consecuencia de la omisión que le atribuye al actor.

Luego entonces, la ausencia total de motivación es causa suficiente para anular el acto combatido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual, el titular del órgano interno de control en la alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX deberá dejar sin efectos la resolución de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, mientras que el Director de Situación Patrimonial deberá abstenerse de inscribir la sanción anulada. Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente asunto."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Sala revisora procede al estudio de una parte del **único** agravio planteado, en el cual la autoridad apelante refiere medularmente que:

- Causa agravio la sentencia apelada en virtud de que, como se advierte de la resolución impugnada, se citaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron para emitirla, citando los artículos, incisos y subincisos que permitieron acreditar el incumplimiento del servidor público.
- La Sala Ordinaria no consideró los argumentos aducidos en la contestación de demanda, al no señalar qué fue lo que la autoridad dejó de atender y lo que no se fundó y motivó, ya que indica, en la resolución combatida sí se citaron los artículos violados por el servidor público con su conducta.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado en el juicio de nulidad, lo constituye la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se determinó sancionar al actor, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Obras Públicas de la otrora Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México, con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años y económicamente por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por

presuntamente:

- No verificar que las obras materia del contrato número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** "Mejoramiento de la Carpeta Asfáltica y atención a baches en la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se hubieran ejecutado en los términos y condiciones pactados y en consecuencia, se efectuaron pagos por diferencias no justificadas en cantidades de obra, asimismo, por no cumplir con las especificaciones técnicas conforme al catálogo de conceptos del contrato por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, en torno a la resolución administrativa previamente descrita, la Sala natural resolvió declarar la nulidad de la misma, al considerarla como indebidamente fundada y motivada, precisando que la autoridad no formuló razonamiento alguno en el que expusiera los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivos para considerar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa; limitándose a señalar en qué consistió la imputación efectuada y los preceptos que se estimaron violados, sin detallar cómo se llegó a la conclusión respectiva, es decir, no se precisó qué fue lo que el hoy actor no verificó concretamente, qué especificaciones no cumplió, cuáles fueron las deficiencias por las que se determinó que las obras no se realizaron de conformidad con lo pactado y tampoco por qué se considera existió un pago no justificado por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX I DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Determinación que se considera goza de acierto jurídico, dado que el planteamiento medular expuesto por la Sala de primera instancia para resolver la controversia planteada por las partes, es el relativo a la falta de **tipicidad**, es decir, que no existe adecuación entre la conducta desplegada y lo que establece la normatividad que se consideró transgredida por el actor.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que el principio de tipicidad resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador y dentro de sus postulados, obliga a que sea demostrada la adecuación de la conducta reprochada al servidor público incoado, respecto de la descripción de la misma, establecida en la norma jurídica, sin que lo anterior admita flexibilidad de interpretación, pues su aplicación es de estricto derecho, característico de la potestad punitiva

del Estado y en esos términos cobra aplicación al derecho administrativo sancionador.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, cuyo rubro y texto indican:

"Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal **que si cierta disposición administrativa establece**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."

Ahora bien, conviene recordar que al demandante se le atribuyó la conducta consistente en: no verificar que las obras materia del contrato número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**. "Mejoramiento de la Carpeta Asfáltica y atención a baches en la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se hubieran ejecutado en los términos y condiciones pactados y en consecuencia, se efectuaron pagos por diferencias no justificadas en cantidades de obra, asimismo, por no cumplir con las especificaciones técnicas conforme al catálogo de conceptos del contrato por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** il **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

De ese modo, derivado de la conducta previamente transcrita, se le consideró como infractor de lo establecido los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 131 de su Reglamento, 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del

otrora Distrito Federal, Manual Administrativo en la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su apartado Misión de la Dirección de Obras y contrato de obra DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX cláusula octava, que refiere a las "Responsabilidades del Contratista", los cuales establecen lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

...

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

* * * * *

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

...

Artículo 55.- ...

...

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

...

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

...

Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

...

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

...

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

Manual Administrativo en la Delegación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...

Misión.

Garantizar la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad por contrato en la Delegación de acuerdo a la prioridad que determina el Titular de la Jefatura Delegacional y el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Conceptos de Trabajo Terminado.

...

Cláusula Octava.- Responsabilidad del Contratista:

‘EL CONTRATISTA’ se obliga a realizar la obra cumplimiento en todo momento con los términos y especificaciones de cantidad, calidad y tiempo, mercado en este contrato y anexos que lo integran, atendiendo las observaciones de la Residencia de Supervisión; que los materiales y equipos que se utilicen cumplan con lo establecido en este Contrato, con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos que en materia de obra pública apliquen, así como las especificaciones y particulares del proyecto de construcción, establecidas en las bases del concurso; también deberá responder respecto de los defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios que por su inobservancia o negligencia de su parte, se lleguen a causar a ‘LA DELEGACIÓN’ o a terceras personas, en cuyo caso se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato, hasta por el monto total de la misma, o en su caso la garantía de defectos y vicios ocultos que se señala en este instrumento.

Igualmente, se obliga a ‘EL CONTRATISTA’ a no ceder a terceras personas físicas o morales, sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato y sus anexos, a excepción de los derechos de cobro sobre los trabajos ejecutados que ampara este contrato previa aprobación expresa y por escrito de ‘LA DELEGACIÓN’ ”.

Ahora bien, del contrato en cita, en la parte que interesa, se desprende que el contratista se obliga a realizar la obra en cumplimiento en todo momento con los términos y especificaciones de cantidad, calidad y tiempo, marcado en el propio contrato y anexos que lo integran, atendiendo a la residencia de supervisión y que los materiales y equipos que se utilicen cumplan con lo establecido en el contrato, con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos que en materia de obra pública apliquen.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38802/2021
JUICIO: TJ/IV-37410/2020

- 19 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, de los preceptos normativos previamente transcritos, esencialmente se desprende que todo servidor público tendrá como obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Asimismo, que tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, que los cargos de calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

De igual forma, que el pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, el pago en exceso efectuado.

Por otra parte, que las Delegaciones deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a diversos requisitos, entre ellos, que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente local y en otros ordenamientos aplicables.

Finalmente, que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la otrora Delegación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), Distrito Federal, tiene como misión garantizar la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad por contrato en la Delegación, de acuerdo a la prioridad que determina el Titular de la Jefatura Delegacional y el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.

No obstante, analizada la conducta imputada y la normatividad que se consideró infringida por el demandante, no se aprecia dispositivo legal alguno que estableciera como obligación a cargo del actor, en su carácter de **Director de Obras Públicas en la otrora Delegación** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) (al momento de los hechos), de verificar que las obras materia del contrato número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) "Mejoramiento de la Carpeta Asfáltica y atención a baches en la Delegación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se hubieran ejecutado en los términos y condiciones pactados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por el contrario, en la cláusula octava del Manual Administrativo en la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, invocado por la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida, únicamente se prevé la obligación a cargo de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la otrora Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Distrito Federal (autoridad diversa), de garantizar la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad por contrato en la Delegación, de acuerdo a la prioridad que determina el Titular de la Jefatura Delegacional y el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

De ahí que resulte infundado y contrario a derecho que la autoridad enjuiciada haya sancionado al servidor público en cuestión, atribuyéndole obligaciones que no le corresponden, ello, en virtud de que no revestía el carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que la autoridad demandada, de forma simple y llana, determinó que el actor incurrió en la irregularidad transcrita en líneas que anteceden, sin embargo, fue omisa en justificar en forma suficiente su determinación, pues no se desprenden los motivos que tuvo para considerar que el accionante incurrió en responsabilidad administrativa, limitándose a señalar en qué consistió la imputación efectuada y los preceptos que se estimaron violados, que como se ha determinado, no corresponden al cargo de Director de

Obras Públicas en la Delegación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX.}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX.}, sin detallar cómo se llegó a la conclusión respectiva, pues no se precisó qué fue lo que el hoy actor no verificó concretamente, qué especificaciones no cumplió, cuáles fueron las deficiencias por las que se determinó que las obras no se realizaron de conformidad con lo pactado y tampoco por qué se considera existió un pago no justificado por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es decir, no se justificaron jurídicamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de comisión de la irregularidad atribuida.

Lo anterior, dejando de observar que el principio de tipicidad, exige que se acredite la adecuación de la conducta infractora atribuida servidor público a la descripción legal de la actividad que corresponda, para justificar jurídicamente la omisión de cumplimentar dicha obligación; requisitos legales que no fueron cumplimentados por el Órgano Interno de Control, como acertadamente lo sostuvo la Sala de primera instancia.

En efecto, el principio de tipicidad no debe flexibilizarse en cuanto a su interpretación, pues el mismo tiende a preservar y garantizar la seguridad jurídica, por lo que para justificar la imputación formulada al enjuiciante, no sólo se debió hacer referencia a la conducta presuntamente infringida y los ordenamientos legales que se estimaron transgredidos, sino que debió exponerse de forma pormenorizada la mecánica de los hechos y su relación causa-efecto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que no resulta válido imputarle al actor responsabilidad administrativa, por simple analogía o similitud, dado que, conforme a lo que establece el principio de tipicidad, **la imputación debe ser precisa y exactamente aplicable, respecto de la conducta reprochada y la descripción típica de la actividad que se considera infringida**, elementos que en el caso concreto no fueron cumplimentados en la resolución impugnada; planteamiento que fue analizado acertadamente en el fallo apelado.

Finalmente, en otra parte del agravio **único** planteado, arguye medularmente la autoridad apelante que:

- La resolución impugnada, emitida en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia y atribuciones otorgadas a los titulares de los Órganos Internos de Control, para emitir las resoluciones que ponen fin a los procedimientos administrativos de responsabilidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que la recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de primera instancia para declarar la nulidad del acto impugnado, mismos que consistieron en que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad no formuló razonamiento alguno en el que expusiera los motivos para considerar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa,

limitándose a señalar en qué consistió la imputación efectuada y los preceptos que se estimaron violados, sin detallar cómo se llegó a la conclusión respectiva, es decir, no se precisó qué fue lo que el hoy actor no verificó concretamente, qué especificaciones no cumplió, cuáles fueron las deficiencias por las que se determinó que las obras no se realizaron de conformidad con lo pactado y tampoco por qué se considera existió un pago no justificado por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Luego entonces, si la parte apeiante se limitó a señalar que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia y atribuciones otorgadas a los Órganos Internos de Control para emitir resoluciones en los procedimientos de responsabilidad, es innegable que no expuso argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones jurídicas de la sentencia, por lo que resulta procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

En mérito de lo anterior, al resultar el único agravio planteado, en una parte infundado y en la otra de desestimarse, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37410/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** en una parte y de **desestimarse** en la otra el **único** agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el día siete de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad **TJ/IV-37410/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el

expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

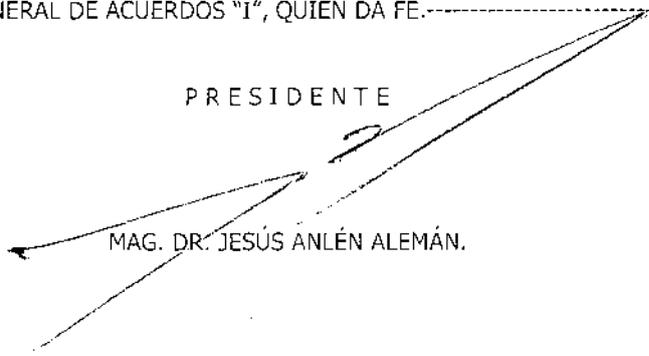
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.** -

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

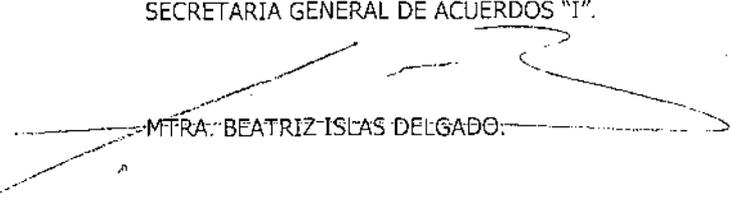
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.